



LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS COMO VÍCTIMAS O TESTIGOS EN CAUSAS PENALES EN PUERTO RICO

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

Child participation as victims or witnesses in criminal cases in Puerto Rico

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

La participation des enfants en tant que victimes ou témoins dans des affaires pénales en Puerto Rico

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

Elsie Ochoa D'Acosta¹

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de niños, niñas y adolescentes como víctimas o testigos en causas penales. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en Puerto Rico

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation as victims or witnesses in criminal cases. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Puerto Rico

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants en tant que victimes ou témoins dans des affaires pénales. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice en Puerto Rico

Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

¹ Juez Superior de Familia y Menores en Puerto Rico



Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los niños, niñas y adolescentes como víctimas o testigos en causas penales.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

Cuestionario

1. Derecho a ser oído

- 1.1. ¿Se presume que los niños son testigos capaces (o se presume que no son válidos/no son dignos de confianza debido únicamente a su edad, o algo similar)?
- 1.2. ¿Existen restricciones al derecho a ser oído (edad mínima u otros criterios)?
- 1.3. ¿Se permite a los niños negarse a declarar? En caso afirmativo, ¿en qué casos?

Previo a atender las preguntas sobre el tema, es pertinente indicar que la Política Pública de Puerto Rico establece sobre este tema que proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos. En el caso de menores víctimas y testigos de delito o falta se procurará que siempre se sientan apoyados y protegidos durante las diferentes etapas de los procesos judiciales. Dado que en la última década el número de casos en que los menores son víctimas o testigos de delitos o faltas ha incrementado y que la investigación de éstos tiende a ser más compleja y



conlleve una gran cantidad de recursos humanos, es preciso establecer la más rigurosa coordinación interagencial y la mayor flexibilidad posible para reducir cualquier daño psicológico que tales procesos puedan causarles, así como tomar medidas protectoras para evitar que se sientan intimidados durante los mismos. De esta forma no sólo se promueve su participación en los procesos judiciales sino que nos aseguramos que se sientan apoyados y protegidos durante todo el proceso.

Tratamos de contestar las preguntas con una síntesis del derecho vigente.

El Artículo 97 del Código Civil establece como mayoría de edad “toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles”. El artículo 100 del Código Civil indica que “Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.” No obstante, en asuntos penales para cometer delito como adulto solamente se requiere 18 años.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo acusado a carearse con los testigos de cargo, derecho vinculado al conainterrogatorio, Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ese dicho derecho no es absoluto. El mismo, cede ante el interés apremiante del Estado de proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores y de los testigos que han sido víctimas de delitos sexuales. Ello cogiendo jurisprudencia de Estados Unidos Aplicable a Puerto Rico como Maryland v. Craig, 497 U.S. 836, 844-845 (1990).

En Puerto Rico se reconoce el problema de menor como testigo, y con el fin de proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los niños y niñas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 42 del 7 de junio de 1988 en la que enmendó las Reglas de Evidencia a los fines de eximir a los Tribunales de tener que examinar la capacidad de los testigos para comprender la **obligación de decir la verdad** cuando estos fueren víctimas de



un delito sexual o de maltrato y no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuesen incapacitados mentales.

Es decir, cada vez que se sienta un menor de edad en la silla de los testigos, el juez debe hacer preguntas iniciales en busca de identificar si el menor reconoce las consecuencias de decir la verdad al Tribunal y el alcance de su testimonio. Es el juez el que determinará si está apto para declarar como norma general.

La enmienda a las reglas de evidencia buscaba garantizar el bienestar general de los menores a través de legislación que elimine o reduzcan los requisitos necesarios para la calificación de estos como testigos, a los fines de lograr las convicciones de sus acusados. En la jurisdicción federal se ha adoptado un antiguo principio del *common law* que reconoce que no puede determinarse con absoluta certeza la edad en que un menor estará capacitado para servir como testigo y ello es de aplicación a Puerto Rico en la jurisdicción federal. No obstante, en las jurisdicciones estatales el Estado permite que los menores testifiquen en los procedimientos judiciales condicionado al examen que se les practique para comprobar si estos reúnen ciertas cualificaciones. También se requiere que los niños o niñas demuestren que entienden el alcance del deber moral de decir la verdad, de que son capaces de recordar hechos y que pueden relatarlos adecuadamente.

Esta regla para la calificación de los testigos que son menores de edad no toma en cuenta el hecho de que la mayor parte de los niños, y especialmente aquellos de mas corta edad, son capaces de relatar todos los detalles del acto delictivo que se haya cometido contra su persona aunque no puedan entender o expresar en términos abstractos el alcance o el significado del deber de decir la verdad. La regla tampoco toma en consideración que el temor que infunda en los niños y jóvenes algunas incidencias de la investigación criminal o del juicio unido a su natural desconocimiento sobre estos procesos puede crear la impresión errónea de que ellos no están cualificados para servir como testigos. Lamentablemente, la aplicación de estos criterios para la calificación de testigos menores plantea el problema de que, en muchos casos, se elimina



toda posibilidad de que se pueda procesar criminalmente a los que cometen delitos contra menores. Ello es particularmente cierto en los casos de abuso sexual ya que, por lo general, la propia víctima es el único testigo del delito.

La regla general de descalificación de testigo dice “una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad”. No obstante lo anterior, el tribunal no examinará la capacidad del testigo para comprender la obligación de decir la verdad cuando el testigo sea la víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuere incapacitado mental.

Un conainterrogatorio no es menos efectivo por el mero hecho de que no se cuestione al menor sobre conceptos abstractos y el alcance de decir la verdad. Cuando los testigos son menores el tribunal debe velar por su bienestar y tomar aquellas medidas necesarias para protegerlos cuando prestan sus testimonios en casos de maltrato o abuso sexual. Para ese tipo de caso ya existen sistemas electrónicos que permiten facilitar el proceso.

2. Amplia perspectiva del marco jurídico y del procedimiento

2.1. ¿Existe un marco jurídico específico que defina cómo tratar a los niños víctimas/testigos de delitos (por ejemplo, normas especiales en el código de procedimiento penal, código especial del menor, código especial de víctimas, etc.)?

En Puerto Rico existen estatutos dirigidos a proteger las víctimas y testigos de los delitos, con el propósito de aminorar el temor y ansiedad que éstos sienten en las etapas previas al juicio y mientras testifican. Ello no solo por consideraciones sensibles de proteger su bienestar físico y emocional, sino también para aumentar la probabilidad de que las víctimas y testigos cooperen con el asunto investigativo y en los procesos ante los tribunales, al proveer testimonio completo sobre todos los asuntos pertinentes. No es razonable pensar que una víctima de delito esté dispuesta a proveer un testimonio completo y sin autocensura si el proceso de testificar le genera un alto grado de



ansiedad. Cuando el testigo o la víctima es un menor de edad, es aún más importante proveer condiciones que propicien la participación y cooperación con los procedimientos de investigación y en los procedimientos ante los tribunales.

Las consideraciones antes mencionadas pueden ser determinantes para poder procesar a quien incurre en un delito de índole sexual cuando la víctima es un menor de edad y el acusado es un familiar cercano, tal como el padre, la madre, tío, abuelo, y otros. Mediante legislación se provee para la utilización de métodos alternos, como video conferencia, para presentar el testimonio del menor, la Asamblea Legislativa trató de lograr dos objetivos. El primero es aumentar la probabilidad de que las víctimas declaren en una forma completa y sin autocensura. El segundo objetivo es aminorar los efectos psicológicos adversos sobre las víctimas menores de edad.

La necesidad de proteger a las víctimas y testigos de delitos se atendió con la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, Ley de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, 23 L.P.R.A. § 972 *et seq.* Ésta fue enmendada por la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, para añadir la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, 25 L.P.R.A. §. 973a. Dicha protección aplica a todas las personas víctimas o testigos de delitos. Luego, al aprobar la Ley Núm. 184 de 29 de julio de 1998, la Asamblea Legislativa añadió disposiciones adicionales para la protección de los menores víctimas y testigos de delitos, ya que éstos, por su inmadurez emocional y la típica relación de sumisión a la autoridad de los adultos con quienes se relacionan dentro de su círculo familiar, necesitan mayor protección que los adultos.

La Ley Núm. 184, *supra*, dispuso sobre el uso de métodos alternos para recibir el testimonio de los menores, tales como el sistema de circuito cerrado y la deposición grabada mediante videocinta u otro sistema electrónico confiable. La Ley Núm.184, *supra*, estableció la Carta de Derechos de los Menores Víctimas y Testigos, 25 L.P.R.A. § 973a-1, y añadió un segundo párrafo a la Declaración de Política Pública contenida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 77, *supra*, 25 L.P.R.A. § 972.



La Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, adoptada mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, reafirma la política pública de protección y asistencia a las víctimas y testigos en las investigaciones y los procesos judiciales. Esta responsabilidad está plasmada en la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de Testigos y Víctimas, aprobada con el propósito de armonizar los derechos del acusado frente al interés de salvaguardar el bienestar y la integridad de la víctima y la mayor efectividad del sistema de justicia criminal, pues se promueve y estimula la cooperación de éstos en la investigación y procesamiento. La responsabilidad por la ejecución de la política pública y las disposiciones contenidas se confirió al Departamento de Justicia, en atención a la función y participación directa que tiene en el proceso investigativo y en el trámite judicial. La protección y la asistencia va dirigida a toda persona natural víctima o testigo, sin distinción alguna, esto es, comprende a las personas adultas, como a los menores.

En el caso de los menores víctimas o testigos de delito o falta la ley contribuye a facilitar el proceso y, sobretodo, a crear la sensibilidad necesaria para atender estos casos y velar por el bienestar de los menores. Es política pública la más rigurosa coordinación interagencial y la mayor flexibilidad posible para reducir cualquier daño psicológico que tales procesos puedan causarles, así como tomar medidas protectoras para evitar que se sientan intimidados durante los mismos.

Toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de la Carta de Víctimas y testigos tendrá derecho, en lo pertinente, a:

- (a) Recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito. Sin embargo, ello no se interpretará como que el tribunal excluye al público de etapa alguna del procedimiento o interfiere con el derecho del acusado a descubrir prueba o que se limita el acceso



del público a información gubernamental o el derecho de la prensa a publicar información legalmente obtenida.

- (b) Recibir en todo momento en que esté prestando testimonio en un tribunal o en un organismo cuasi judicial un trato respetuoso y decoroso por parte de abogados, fiscales, jueces y demás funcionarios y empleados concernidos y la protección del juez o del funcionario que preside la vista administrativa en casos de hostigamiento, insultos, ataques y abusos a la dignidad y a la honra del testigo o de sus familiares y allegados.
- (c) Cuando sea menor de edad o incapacitado, a no ser preguntado sobre el alcance del deber de decir la verdad, a que no se le tome juramento o afirmación en este sentido, y a instar las acciones por delitos sexuales y maltrato dentro del término prescriptivo.

Carta de derechos de menores, menores incapaces y/o con impedimento establece que:

Toda víctima o testigo de delito o falta menor de dieciocho (18) años de edad y toda persona que padezca de incapacidad o retraso mental, además de los derechos enumerados anteriormente, tendrá los siguientes derechos:

- (a) No será expuesto a experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud mental y emocional.
- (b) Ofrecer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, su testimonio por las vías alternas disponibles, ya fuere en corte abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado o por deposición grabada en cinta video utilizando cualquier sistema de grabación confiable.
- (c) Estará acompañado en sala por personal de apoyo mientras presta su testimonio, quien podrá ser un familiar o conocido, un consejero o personal técnico del programa o profesional competente.
- (d) En el curso de los procedimientos el tribunal velará por el bienestar del menor, dándole prioridad en el calendario a los procedimientos en que éstos son víctimas o testigos de delitos o faltas y evitará largas horas de testimonio sin receso.



Los casos en los que se le imputa al acusado un delito sexual contra un menor son complejos, no sólo por la gravedad de las alegaciones, sino además por las partes en conflicto.

El menor víctima de delito, a la vez de luchar con el daño emocional que recibe, tiene que luchar también con los efectos traumatizantes que conlleva todo un procedimiento judicial donde pueden creerle o no, estigmatizarse públicamente su persona y su familia, recibir amenazas físicas o emocionales de parte del acusado o su familia y/o humillaciones que lo victimizan doblemente.

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, elabora en mayor detalle la utilización del sistema de circuito cerrado para recibir el testimonio del menor víctima de delito. El estado, a tenor con su poder de *parens patriae*, tiene un interés apremiante en proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores de dieciocho (18) años de edad. El procedimiento establecido en esta ley provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Mediante el sistema televisivo de una vía la víctima no ve al acusado mientras presta testimonio. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema.

La Regla 131.1 de procedimiento criminal establece que testimonio de la víctima en los procesos de delitos cometidos contra menores mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una vía.

1. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del



sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- (a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;
- (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y
- (c). Al momento de declarar que el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

2. Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor. Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor:

- (a) El fiscal a cargo del caso.
- (b) El abogado de la defensa.
- (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.
- (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

Durante el testimonio del menor mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el menor, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al menor mientras éste testifica, sin que el menor pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al menor durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del



menor y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. (Énfasis suplido.)

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una vía o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al menor perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (*pro se*).

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el menor haya testificado.

Cabe señalar, en **Maryland v. Craig**, caso federal de Estados Unidos de aplicación a Puerto Rico el Tribunal resolvió que la utilización del sistema de circuito cerrado para recibir el testimonio de menores víctimas de delitos de índole sexual estaba permitido bajo la Sexta Enmienda de la Constitución Federal siempre y cuando se cumpliera con los siguientes requisitos: (1) La determinación respecto a la utilización del sistema de circuito cerrado tiene que hacerse caso a caso, luego de examinar los hechos particulares del caso; (2) El impacto emocional adverso que conllevaría el testificar en la presencia física del acusado tiene que ser mayor que “*de minimis*”; y (3) El impacto emocional adverso tiene que estar asociado a la presencia de acusado y no puede deberse solamente a otros aspectos del procedimiento. El Tribunal Supremo Federal expresamente se reservó la decisión sobre cuán intenso tenía que ser el impacto adverso, limitándose a resolver que tenía que ser mayor que “*de minimis*”. Por ello, corresponde a la Legislatura de cada Estado, incluyendo a Puerto Rico, determinar la intensidad del impacto emocional adverso requerido para justificar



la utilización del sistema de circuito cerrado, siempre y cuando se cumpla con los tres requisitos antes expuestos.

2.2. ¿Existe algún tipo de coordinación entre los diferentes actores (como la policía, la educación, los servicios sociales, el sistema sanitario) para iniciar procedimientos judiciales y coordinar la respuesta (recogida de pruebas e intervención), lo que incluye evitar múltiples entrevistas al niño? ¿Existe en su país algún organigrama para coordinar estas intervenciones? En caso afirmativo, ¿podría compartirlo?

Tanto el Ministerio Público, el Poder Judicial y de ser necesario el Departamento de la Familia se coordinan para atender estos casos y que se cumpla con la ley.

2.3. ¿Puede explicar brevemente cuáles son los principales pasos del procedimiento judicial en los casos penales (delitos graves) en los que hay niños víctimas o testigos?

En Puerto Rico existen tres etapas principales para completar un proceso penal. Primera etapa, Vista de causa probable para arresto. En esa etapa el Estado puede presentar delito con la declaración pro escrito de la víctima y no tiene que presentarla físicamente. La parte imputada de delito no tiene derecho a ver esa declaración escrita. La segunda etapa es Vista preliminar para acusar de delito y en esa vista se tiene ya derecho a que se contrainterrogue el testigo menor y a ver su declaración. El juez puede tomar medidas protectoras para asistir al menor en el proceso y puede permitir personas de apego y personal del estado de apoyo a víctimas y testigos. También puede permitir después de ver en los méritos una solicitud de declaración de circuito cerrado. De igual modo se puede declarar en la última etapa de juicio de culpabilidad o inocencia.

2.4. ¿En qué momento(s) se puede escuchar a un niño en este procedimiento?

En todas las etapas del proceso. Pero puede ser por declaración jurada la primera etapa del proceso criminal y no tiene que comparecer presencial. En las etapas de vista preliminar y juicio es necesaria la comparecencia debido al derecho al careo del imputado de delito.



2.5. ¿Tiene el menor la facultad de iniciar, suspender o finalizar el procedimiento penal (como dar su consentimiento para la denuncia o la posibilidad de denegar o revocar el consentimiento)? En caso afirmativo, ¿en qué casos?

Menor no puede iniciar proceso, el Estado en su beneficio si.

3. Preparación de la participación infantil

3.1. ¿Existe en su país material de información específico para niños víctimas o testigos (por ejemplo, folletos, vídeos, etc.)? En caso afirmativo, ¿podría compartirlo?

Desconozco

3.2. ¿Cómo tienen acceso los niños a estos materiales? (por ejemplo, folleto disponible en la comisaría/tribunal; folleto enviado al niño junto con la citación; preparación del testigo realizada en el tribunal con el apoyo de un vídeo, o con el apoyo de un profesional especial; investigador/juez explicando oralmente en un lenguaje adaptado al niño antes de la entrevista/audiencia, o cualquier otro). ¿Cuánto tiempo antes de la entrevista/audiencia ocurre esto?

El menor siempre estará acompañado en el Tribunal y en desde que incia la investigación por personal del Estado.

3.3. ¿Se realiza alguna evaluación del niño antes de entrevistarlo/escucharlo? En caso afirmativo, ¿qué se evalúa/con qué fin (por ejemplo, antecedentes y circunstancias del niño; si el niño podría hablar libremente; capacidad del niño para expresarse; capacidad para participar, si no está seguro; capacidad para manejar la entrevista y sus posibles efectos; posibles vulnerabilidades y necesidades especiales, etc.)? En caso afirmativo, ¿cuál es la formación jurídica del profesional que realiza esta evaluación? ¿A qué institución pertenece este profesional? ¿Se elabora algún tipo de informe?

3.4. ¿Existe algún tipo de contacto o evaluación con los padres o tutores legales?

3.5. ¿Se permite/invita al menor a visitar las instalaciones donde será oído antes de la entrevista/audiencia?

3.6. ¿Recibe el menor algún tipo de apoyo antes de la entrevista/audiencia (psicológico, social, médico, jurídico)?



De tratarse de casos de maltrato o delitos sexuales existe un amplio componente social tanto de Tribunales como del Estado que asiste al menor.

4. Protección y apoyo

4.1. ¿Se lleva a cabo alguna evaluación del riesgo para el niño víctima/testigo tras la denuncia de un delito? En caso afirmativo, ¿quién la realiza? ¿Existe alguna herramienta específica? En caso afirmativo, ¿podría compartirla, por favor?

4.2. En caso de identificación de riesgos, ¿qué tipo de medidas de protección existen en su país?

Existen ordenes de protección en beneficio de menores que impiden que se acerque personas particulares y agresores.

También existe protección particular a testigos, que en caso de intervenir con ellos se le radicaría mayores y nuevos cargos.

Todo se puede solicitar por terceros en beneficio del menor.

Los casos de menores son confidenciales y no se utiliza el nombre sino siglas en los procesos.

4.3. ¿Qué tipo de medidas de apoyo existen para los niños víctimas/testigos de delitos (psicosociales, médicas, jurídicas) antes, durante y después del proceso judicial?)

Existe un cuarto especiales diseñados para que puedan permanecer los menores separados y aislados de agresores.

4.4. En caso de violencia intrafamiliar, ¿qué medidas pueden adoptarse/se suelen adoptar para garantizar la seguridad del menor? ¿Se ofrece algún/qué tipo de apoyo a los miembros restantes de la familia?

Si, en estos casos el Departamento de la Familia y otras entidades del estado proveen a todo el núcleo familiar apoyo y otorgar dinero de compensación a víctimas. Además, todas las mencionadas en la pregunta 2.

4.5. ¿Existen medidas específicas en caso de sustracción o secuestro de menores?

Las mismas anteriormente descritas y cargos criminales.

5. Medio ambiente

5.1. ¿En qué institución/en qué tipo de entorno se entrevista/escucha al menor en la fase de instrucción/juicio?

Se separan del salón de juicio ordinario y se ponen en lugares más discretos.

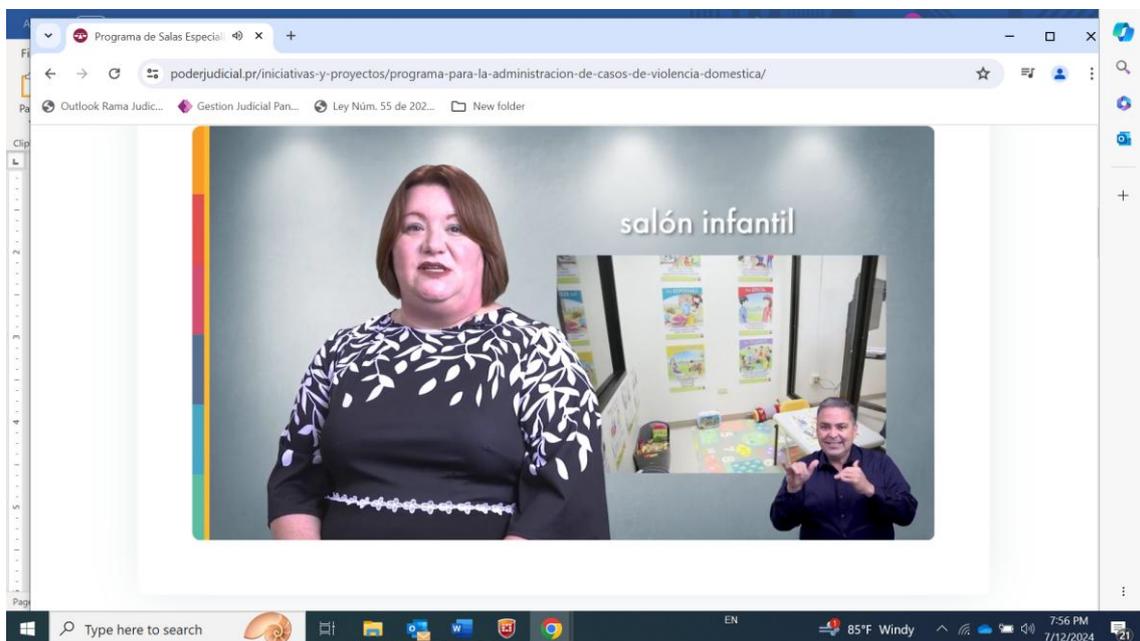
5.2 ¿Existe alguna especificidad en este entorno para adaptarlo a los niños? (por ejemplo, "edificio" separado específicamente para niños; edificio no específico para niños, pero entrada separada para niños; sala de entrevistas/audiencias separada para niños).

Existen salas especializadas de familia y menores. También en asuntos de violencia doméstica, con salones de juegos y sillas para niños. No es en todos las regiones judiciales pero existen.

5.3. ¿Existen directrices para el entorno en el que se entrevista/escucha al niño? (arquitectura, entorno)? En caso afirmativo, ¿puede compartirlas? ¿Puede compartir una foto de este espacio?

<https://youtu.be/BfEdimZQ3Cs>

5.4. ¿Existe una zona de espera específica para el niño?



5.5. ¿Existen medidas de protección para evitar el contacto directo (incluido el visual) entre el niño y el presunto delincuente? en caso afirmativo, ¿de qué tipo? (por ejemplo, entrada separada, zona de espera separada, salas de entrevista/audiencia separadas, uso de enlace de vídeo, distorsión de la voz o la imagen, etc.)

Es correcto en las salones de violencia doméstica.

5.6. En caso de que sea necesaria la identificación del delincuente, ¿cómo se lleva a cabo y dónde?

5.7. Si el menor vive en una ciudad distinta de aquella en la que se juzga el procedimiento, ¿cuáles son las especificidades en juego?

Todo se observa en las regiones que ocurrieron los delitos.

5.8. ¿Es posible en su país que la entrevista se realice virtualmente (el niño y el entrevistador se encuentran en lugares diferentes)? ¿En qué circunstancias? ¿Se adoptan medidas de seguridad especiales?

Si, en caso de maltrato de menores es común.

5.9. ¿Debe comparecer el menor ante el tribunal para ser interrogado o se admiten como pruebas en el juicio las entrevistas de investigación grabadas? Si el menor debe comparecer ante el tribunal, ¿qué circunstancias son determinantes?

Surge de contestaciones previas que si.

6. Garantías jurídicas específicas para el niño

6.1. ¿Tiene derecho el niño a asistencia jurídica gratuita? ¿Esta asistencia es especializada? ¿En qué momento interviene esta asistencia (por ejemplo, ya aconsejando si denunciar o no un caso / durante la primera entrevista / sólo ante el tribunal / otros)?

Se pueden establecer defensores judiciales y abogados de oficio en casos civiles. También existe la figura de Procurador de la Familia que es un ente que protege a los menores en todos los aspectos judiciales por parte del estado.

6.1.1 ¿Cuál es la función del asistente jurídico (representar las opiniones del niño o el interés superior del niño; asesorar al niño; hablar en nombre del niño; ...)?

En los casos de familia el interés principal del Estado es el mejor bienestar del menor y eso rige en casi todo el sistema ya sea en los procesos civiles o criminales.

6.2 ¿Tiene derecho el niño a estar acompañado por una persona de apoyo? En caso afirmativo, ¿cuál es el papel de esta persona? ¿Qué tiene derecho a hacer esta persona en apoyo del niño?

Si, solamente acompañar. No puede hablar.



6.3. ¿Cuál es el papel de los padres/representante legal?

Suplir capacidad y garantizar que se realiza todo en beneficio del menor.

6.3.1 ¿Cuándo se excluye a los padres/representante legal (por ejemplo, agresor, explotador, intimidación/influencia, no apoyo, conflicto de intereses...)?

6.3.2. En caso de exclusión, ¿se ha designado a otro representante legal?

6.4. ¿Qué tipo de medidas se adoptan para garantizar el derecho a la intimidad / confidencialidad (excluido el público / en todos los casos / en qué casos? declaraciones a la prensa para que no se pueda identificar al menor)?

Durante el testimonio del menor, generalmente aunque no es una orden de la ley, los jueces excluyen al público general como medida cautelar en los casos criminales. En los casos de familia civil, son todos confidenciales.

6.5. ¿Puede el niño solicitar medidas cautelares?

Puede.

6.6. Tiene el niño derecho a recurrir cualquier decisión?

Puede

7. Estructura y procedimiento de la entrevista

7.1 ¿Quién escucha al niño víctima/testigo en la fase previa al juicio / quién en la fase de juicio? ¿Con qué frecuencia se suele oír a un niño en total (antes del juicio y en el juicio)?

¿Limita la ley el número total de entrevistas/audiencias realizadas?

Dependiendo el tipo de caso y la sensibilidad se limita.

7.2. ¿Es obligatorio que este profesional tenga formación específica para entrevistas con niños?

No, pero se fomenta que tenga.

7.3. ¿Se adopta en su país algún tipo de protocolo de entrevista (antes del juicio y/o en la fase del juicio)? En caso afirmativo, ¿cuál? En caso afirmativo, ¿podría compartirlo?

Existe individual de Ministerio Público y Departamento de la familia.

7.4. ¿Quién puede participar en la entrevista/audiencia? ¿Quién está sentado en la misma habitación que el niño / quién está sentado en otra habitación, en su caso?

Surge de contestación previa.

7.5. ¿Quién se dirige al niño víctima/testigo: sólo el entrevistador? ¿se permite el conainterrogatorio? si sólo el entrevistador, ¿cómo pueden hacer preguntas los demás participantes? ¿Cómo es la comunicación entre los que siguen la entrevista y el entrevistador? ¿Qué tipo de herramienta de comunicación se utiliza?

Se permite el interrogatorio con todas las medidas protectoras posibles.

7.5.1. ¿Puede el entrevistador no formular las preguntas planteadas por otros?

7.5.2. ¿Puede el entrevistador reformular las preguntas formuladas por otros?

7.6. ¿Se graban las entrevistas en audio y vídeo? En caso afirmativo, ¿con qué fin (exactitud de la declaración, uso como prueba ante un tribunal, uso en otros tribunales, otros)?

7.6.1. En caso de que la grabación se admita como prueba ante un tribunal: ¿qué medidas de protección pueden aplicarse (por ejemplo, distorsión de la imagen y la voz, que se escuche al niño en una sala separada, etc.)?

Salón separado, figuras de apoyo y trasmisión a la par.

7.7. ¿Cuál es la calidad de la grabación? En caso de fallo en la grabación, ¿qué medidas se adoptan?

7.8. Si no hay grabación de audio/vídeo: ¿se permite al menor revisar sus declaraciones y corregirlas? ¿Se permite al niño/representante legal obtener una copia de la declaración escrita/grabación?

7.9. Si existe un procedimiento especial para oír a los niños víctimas y testigos, ¿es obligatorio que el niño participe de esa manera o tiene derecho a elegir ser oído como cualquier otra víctima o testigo? ¿Existen adaptaciones en este caso?

8. Derecho del acusado durante o después de la entrevista

8.1. ¿Se permite al presunto delincuente participar en el interrogatorio del niño testigo? ¿Se permite la participación de su abogado defensor? ¿Es obligatoria la participación de alguno de los dos?

Para que un acusado este sin representante es algo muy extraordinario y tiene que demostrar al Tribunal que puede dirigirse y aporitar a su defensa sin afectar sus derechos. En la entrevista a un menor es muy probable que ningún juez le



permita a un imputado entrevistar directo a un menor y le asigne algún abogado mentor de insistir en estar sin abogado.

8.2. Si el presunto delincuente no está presente durante la entrevista, ¿cómo puede hacer preguntas adicionales al niño? ¿Cómo puede contradecir las declaraciones del niño?
Solo por vía de su abogado

9. Procedimientos paralelos - coordinación

9.1. En caso de procedimientos paralelos (como en procedimientos de familia o de protección de niños) basados en los mismos hechos, ¿está claro quién tiene prioridad para realizar la entrevista?

Trabajadoras sociales y psicólogos

9.2. ¿Existe algún procedimiento de coordinación entre diferentes tribunales/autoridades? ¿Cómo es el procedimiento de coordinación?

Varios protocolos interagencias sobre ello.

9.3. Si otro tribunal/autoridad no ha participado en la entrevista y necesita información adicional, ¿está autorizado este tribunal/autoridad a entrevistar de nuevo al niño? ¿Y/o pueden compartirse las entrevistas (quién puede compartirlas con quién)?

En caso de familia el juez lo tiene que autorizar y demostrar que se justifica esa nueva intervención.

10. Formación

10.1. ¿Están formados los jueces y magistrados para tratar con niños víctimas?

Continuamente se reciben seminarios compulsorios de la Academia Judicial de Puerto Rico y recursos internacionales. Múltiples salas con especialización.

10.2. ¿Es interdisciplinario el contenido de la formación? ¿Participan otros profesionales en la misma formación?

Correcto. Se une el Ministerio Público, el Departamento de la Familia, Corrección, Procuraduría de la Mujeres, Poder Judicial y otros.

11. Reformas en curso



11.1. ¿Se están llevando a cabo reformas en su país en relación con los derechos de las víctimas infantiles, el procedimiento, etc.? ¿Cuál es el objetivo y el tema principal?

El enfoque principal es en la violencia doméstica y los efectos de maltrato de menores. Esas salas también se especializan en abuso sexual de menores y otros. También existen salones de criminal especializados en esos temas por etapa y procesos municipales por regiones. Es política pública de emergencia en el país y el tema de violencia intrafamiliar es constante tratado en el país.

Adjunto material del poder judicial de distintos programas en beneficio de menores.

Poder Judicial:

<https://youtu.be/Y6gwIpuhtEo?si=gCvwgcn3T2Pkg7OZ>

https://youtu.be/vlu_5odUp2k?si=SXjgkWVfxXCUWNxZ

https://youtu.be/_srkIClqnY4?si=S7ALLaa25PqeMBA8

<https://youtu.be/dmmkx07I6Dw?si=2xJM22D7hUjYvJ3k>

<https://youtu.be/BfEdimZQ3Cs?si=S3v83FBgDIHB2Qco>

El video que habla de la ley 246 de maltrato de menores, la ley fue enmendada en 2024 a la Ley 57-2024 pero el proceso es similar.

El Estado para víctimas menores:

<https://cavvsaludpr.weebly.com/cimvas.html>

<https://www.justicia.pr.gov/secretarias-y-oficinas/servicios-a-las-victimas-y-testigos-de-delitos/>

Leyes:

<https://www.justicia.pr.gov/wp-content/uploads/2021/07/Ley-para-Establecer-la-Carta-de-Derechos-de-las-V%C3%ADctimas-y-Testigos-de-Delito.pdf>

<https://www.justicia.pr.gov/wp-content/uploads/2015/05/Ley-Compensaci%C3%B3n-y-Servicios-a-las-V%C3%ADctimas-y-Testigos-Delito-con-algunas-enmiendas.pdf>

